



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1996

Mayo

Boletín Judicial Núm. 1026

Año 86^o

Boletín Judicial
No. 1026



MES DE
Mayo
Año 86°

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1996, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de mayo de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andrés Corporán Ortega.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Pina Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Corporán Ortega, dominicano, mayor de edad, cédula No. 61036, serie 2, preso en la Cárcel Pública de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de julio de 1994, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Andrés Cor-

porán Ortega y Félix Emeterio Abad, contra la sentencia criminal No. 717, de fecha 30 de noviembre del año 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Los nombrados Andrés Corporán Ortega y Félix Emeterio Abad son declarados culpables de violación a los artículos 379, 382 y 311 del C. P.; **Segundo:** En consecuencia son condenados a cinco (5) años de reclusión; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 3 de noviembre de 1994, a requerimiento del recluso Andrés Corporán Ortega;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 31 de mayo de 1995, a requerimiento de Andrés Corporán Ortega;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Andrés Corporán Ortega, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Andrés Corporán Ortega, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, de fecha 28 de julio de 1994, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1996, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de diciembre de 1990.

Materia: Tierras.

Recurrente: Carlos Rodolfo Capellán Lantigua.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodolfo Capellán Lantigua, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 239555, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael M. Moquete De la

Cruz, en fecha 17 del mes de octubre del 1989, a nombre y representación de Carlos R. Capellán L., contra la sentencia de fecha (10 del mes de octubre del 1989, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara al nombrado Carlos R. Capellán L. de generales que constan en el expediente culpable de los artículos 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada. En atención, a los términos contenidos en el acta de allanamiento de fecha 7 de abril de 1989, levantada por la abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; en cuanto a la hora, circunstancias objetos incautados y personas apresadas en el lugar de los hechos; en atención a la división o peso de lo que figura como cuerpo del delito; en atención al acta No. 803 del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, que da fe de que esa cocaína la sustancia como cuerpo del delito esta Corte de Apelación falla; **Segundo:** Se confirma la pena impuesta a Carlos Capellán Lantigua, en cuanto al encarcelado del tribunal de primer (1er.) grado y se condena a dicho acusado a Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la letra del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 1990, a

requerimiento del señor Carlos Rodolfo Capellán Lantigua;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de octubre de 1994, a requerimiento del señor Carlos Rodolfo Capellán Lantigua;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Carlos Rodolfo Capellán Lantigua, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta de desistimiento hecho por el recurrente Carlos Rodolfo Capellán Lantigua, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 1990, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Pina Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1996, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de agosto de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: Santos Sánchez Núñez.

Abogado: Dr. Ariel Báez Heredia.

Recurrida: Olga Francisca Mazara de Sánchez.

Abogados: Licdos. Selma Méndez Risk y Frank R. Fermín Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Sánchez Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Esperanza, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 47197, serie 23,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 6 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, en representación del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de febrero de 1993, suscrito por los Licdos. Selma Méndez Risk, cédula No. 23277, serie 18 y Frank Reynaldo Fermín Ramírez, cédula No. 38490, serie 18, abogados de la recurrida Olga Francisca Mazara de Sánchez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 25868, serie 23, empresaria, domiciliada en la casa No. 19 de la calle Los Sirios del sector El Vergel, de esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de divorcio, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 8 de noviembre de 1989, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara la

competencia de este tribunal, para conocer de la demanda de que se trata; **Tercero:** Se fija la audiencia para el día 18 del mes de enero del año 1990 (mil novecientos noventa), para la continuación de la demanda de que se trata; **Cuarto:** Se pone a cargo de la parte más diligente la notificación de la presente decisión”; b) que sobre el recurso de impugnación (Le Contre dit) interpuesto por Santos Sánchez Núñez, intervino la sentencia dictada en septiembre de 1990, cuyo dispositivo, es el siguiente: **“Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (Le Contredit) interpuesto por el señor Santos Sánchez Núñez, contra la sentencia número 4031, de fecha 8 de noviembre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Avoca, por los motivos precedentemente dichos, el conocimiento del fondo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Olga Francisca Mazara Peguero contra su esposo el señor Santos Sánchez Núñez; **Tercero:** Ordena para la instrucción de esta demanda, la celebración de una comparecencia personal de las partes y de un informativo testimonial a cargo de la esposa demandante, y dispone que dichas medidas tengan efecto el día tres (3) del mes de octubre del año 1990, a las 10:00 de la mañana; se le reserva al esposo demandado el contrainformativo de derecho; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Cevhalier Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que diligencie la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Reserva las costas de la presente instancia; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite el divorcio entre los

esposos señores Santos Sánchez Núñez y Olga Francisca Mazara Peguero, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Otorga la guarda y cuidado de los menores Alexis y Danitza Zuleika, procreados por los esposos, a favor de la señora Olga Francisca Mazara Peguero; **Tercero:** Fija a cargo del esposo demandado, señor Santos Sánchez Núñez, el pago a la señora Olga Francisca Mazara Peguero, de las sumas siguientes: a) Una pensión alimenticia de RD\$8,000.00 mensuales para la manutención y otros gastos de los hijos menores arriba señalados; b) Una pensión alimenticia de RD\$2,000.00 mensuales a favor de la esposa demandante, mientras duren los procedimientos del divorcio; c) Una provisión ad-litem de RD\$5,000.00, como pago único, a favor de la esposa demandante; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen por convenir así a la solución del caso por su estrecha relación, el recurrente alega lo siguiente: que la jurisdicción a-qua no precisó la incompatibilidad de caracteres entre los esposos- Santos Sánchez Núñez y Olga Francisca Mazara, ya que en ningún momento en el informativo celebrado al efecto se pudo establecer legalmente la existencia de perturbación social alguna, sino que, por el contrario, se pudo comprobar que, en el momento de la celebración del informativo, ya los esposos se encontraba conviviendo en el domicilio conyugal, y en consecuencia, en modo alguno pudo establecerse la existencia de incompatibilidad de caracteres entre dichos esposos, por lo que en

esas condiciones procede la casación de la sentencia impugnada; que la Corte a-qua en ninguno de los considerandos de dicha sentencia establece y señala, ni mucho menos ha motivado en qué consisten los hechos que tipifican la misma, por lo que en esa virtud procede casar la sentencia impugnada por falta e insuficiencia de motivos, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de acuerdo con las conclusiones presentadas en la audiencia del 24 de abril de 1991, por Santos Sánchez Núñez, éste solicitó que se rechazara la demanda de divorcio intentada contra él por su esposa Olga Francisca Mazara Peguero, por considerarla improcedente y mal fundada; pero el concluyente no ha presentado prueba alguna ni mediante escrito, ni mediante su comparecencia personal, ni por la presentación de testigo alguno, de sus alegatos, no obstante habersele dado la oportunidad de hacerlo en las ocho audiencias celebradas por la Corte, la mayoría de las cuales fueron propuestas para esos fines; que, por el contrario, la demandante, Olga Francisca Mazara Peguero ha demostrado la pertinencia de los hechos que alega en su demanda, o sea, que entre los esposos en causa existe una incompatibilidad de caracteres que hace imposible la vida en común, lo que es causa de la separación natural que existe entre ellos por frecuentes enfrentamientos verbales que han causado infelicidad y desamor en la pareja y que han trascendido al ámbito familiar y social en que viven los esposos; que estos hechos y circunstancias constan en las actas que recogen tanto las declaraciones de la esposa como la de los testigos que depuso en su condición de amiga, sicóloga terapeuta y consejera matrimonial de los cónyuges;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y por tanto, no se ha incurrido en la misma en los vicios y violaciones alegados por el recurrente, razón por la cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se trata de litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santos Sánchez Núñez, contra la sentencia dictada, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonel Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1996, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Santo de la Rosa Aybar.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Pina Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo de la Rosa Aybar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 46666, serie 3, residente en la calle No. 9 Alma Rosa II, preso en la cárcel pública de La Victoria, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Desglosa el expediente en relación con un tal Marino (prófugo) a fin de ser juzgado poste-

riormente; **Segundo:** Se declara al nombrado Santo de la Rosa Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 46666, serie 3, residente en la calle No. 9 Alma Rosa II, preso en la cárcel pública de La Victoria, desde el día 27-4-92, culpable del crimen de violación al artículo 63 (párrafo) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Cuatro (4) años de reclusión y al pago de multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada, según el artículo 92 de dicha ley; **Segundo:** en cuanto al fondo la Corte después de haberz deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a Santo de la Rosa Aybar al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 6 de mayo del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Máximo Puello Renville, Juez de este tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de septiembre de 1993, a requerimiento de Santo de la Rosa Aybar;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en fecha 3 de mayo de 1996, a requerimiento de Santo de la Rosa Aybar;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Santo de la Rosa Aybar, ha desestimado pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santo de la Rosa Aybar, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contin Aybar, Máximo Puello Renville, Octavio Pina Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1996, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de marzo de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: Milenio Bienvenido Peña Martínez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Pina Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milenio Bdo. Peña Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 23774 serie 13, domiciliado y residente en la calle Manuel Cabral No. 35, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de marzo de 1992, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia contra la

sentencia No. 596 de fecha 25 de julio del año 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara a los coacusados Claritza Duvergé Luciano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2037, serie 10, soltera, dirección 156 53 y Milenio Bienvenido Peña Martínez, dominicano, cédula No. 23774 serie 13, soltero, dirección Manuel Cabral No. 35, no culpables del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas, en consecuencia se descarga por falta de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara al acusado Milenio Bdo. Peña Martínez, culpable de violación de la Ley 50-88 del 30 de mayo del 1988, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, revocando en cuanto a él se refiere la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al acusado Milenio Bienvenido Peña Martínez al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena el decomiso de las drogas; **Quinto:** Descarga de toda responsabilidad penal a la nombrada Claritza Duvergé Luciano del crimen puesto a su cargo de violación al artículo 75 párrafo primero de la Ley No. 50 del 30 de mayo de 1988, por insuficiencia de pruebas; conformando en cuanto a ella se refiere la sentencia recurrida; **Sexto:** En cuanto a ella las costas se declaran de oficio; **Séptimo:** Ordena la puesta en libertad inmediatamente de la acusada Claritza Duvergé Luciano a no ser que se encuentre detenida por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 19 de marzo de 1992, a requerimiento del señor Milenio Bienvenido Peña Martínez;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de mayo de 1996, a requerimiento del señor Milenio Bienvenido Peña Martínez;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Milenio Bienvenido Peña Martínez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Milenio Bienvenido Peña Martínez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 19 de marzo de 1992, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Pina Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1996, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de julio de 1994.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José R. Martínez y compartes.

Abogado: Dr. Angel Flores Ortiz.

Interviniente: Angela Andrea Diloné.

Abogados: Dres. Felipe R. Santana y Ramón Osiris Santna Rosa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José R. Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Clarín No. 27, sector La Venta de Ma-

noguyabo, Distrito Nacional, cédula No. 80737, serie 31; Pericles Mejía Molina, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Central No. 6, Ensanche El Cacique, de esta ciudad, y Seguros América, C. por A., con domicilio social en la avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, cédula No. 323689, serie 1ra., por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana Rosa, cédula No. 324743, serie 1ra., abogados de la interviniente Angela Andrea Diloné Valentino, dominicana, mayor de edad, cédula No. 242571, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de abril de 1993, a requerimiento del Dr. Miguel Hidalgo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por A., del 18 de agosto de 1995, suscrito por su abogado Angel Flores Ortíz, en el que se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de mayo del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por

medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) y 463, escala 6ta. del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 15 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 8 de noviembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 14 de abril de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Hidalgo, a nombre y representación de José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por a., en fecha 20 de noviembre de 1991, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** De-

clara al prevenido José R. Martínez, portador de la cédula No. 80737, serie 31, residente en la calle Clarín No. 27, de La Venta, Distrito Nacional, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor en perjuicio de Angela Andrea Diloné (lesión permanente) por habérseles amputado ambas piernas en violación a los artículos 49 letra d), 65 y 102, letra a), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, condena al prevenido al pago de una multa de RD\$700.00 (Setecientos pesos oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la Sra. Angela Andrea Valentín Diloné, por intermedio del Dr. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido José R. Martínez; por su hecho personal, de Pericles Mejía, persona civilmente responsable, y la declaración a la puesta en causa de Seguros América, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Pericles Mejía, persona civilmente responsable en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago de: a) Una indemnización de RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos Oro), a favor y provecho de la Sra. Angela Andrea Valentín Diloné (lesión permanente por habérsele amputado ambas piernas) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las

mismas en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 108-371, chasis No. 67GB.6459, registro No. 304858, marca Citroen, póliza No. 58994, vence el día 6 de febrero de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto del prevenido José R. Martínez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario modifica el ordinal tercero (3ro.) de referencia a la indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor y provecho de la Sra. Angela Andrea Valentín Diloné; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Condena al Sr. José Martínez al pago de las costas penales y al Rr. Pericles Mejía al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón O. Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa; abogados que confirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 23 de marzo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Angela Andrea Diloné Valentino, en los recursos de casación interpuestos por José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; compensa las costas; y d) que así apoderada la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 6 de julio de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Miguel Hidalgo, en fecha 20 de noviembre de 1991, a nombre y representación del prevenido José R. Martínez, de la persona civilmente responsable Pericles Mejía y de la compañía América de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 580, dictada por la Tercera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido José R. Martínez, portador de la cédula de identidad personal No. 80737, serie 31, residente en la calle Clarín No. 27, La Venta, D. N. culpable del delito de golpes y heridas involuntariamente causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Angela Andrea Valentín Diloné, lesión permanente por habersele amputado ambas piernas en violación a los artículos 49, letra d), 65 y 102, letra a), de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$700.00 (setecientos pesos oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitu-

ción en parte civil, hecha en audiencia por la Sra. Angela Andrea Valentín Diloné, por intermedio del Dr. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido José R. Martínez, por su hecho personal, de Pericles Mejía, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa a la compañía Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Pericles Mejía, persona civilmente responsable, en sus enunciadas calidades, conjunta y solidaria, al pago: a) de una indemnización de RD\$400,000.00) Cuatrocientos Mil Pesos Oro) a favor y provecho de la Sra. Angela Andrea valentín Diloné (lesión permanente por amputación ambas piernas), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles a éste, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada computada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., por se ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 108-371, chasis No. 6708-6459, registro No. 504858, marca Citroen, póliza No. 59994, vence el día 6 de febrero de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor´;

asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 23 de marzo del año 1994; **Segundo:** Declara al prevenido José R. Martínez, culpable de delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron lesión permanente, en perjuicio de Angela Andrea Valentín Diloné, en violación al artículo 49 letra d) de la Ley 241 de 1967, el tránsito de vehículo, y en consecuencia se condena a una multa de Setecientos pesos (RD\$700.00); confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al prevenido José R. Martínez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a la persona civilmente responsable Pericles Mejía, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los doctores Leonardo De la Cruz Rosario, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía América de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación por insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que, en innumerables oportunidades la Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en el sentido de que en materia represiva, los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones; que los motivos deben ser serios, precisos y pertinentes, que la simple enunciación de re-

glas legales, no es constitutiva, por sí sola, de motivos para la sentencia; que el dispositivo de toda sentencia tiene que ser una consecuencia lógica y necesaria de sus motivos; que los jueces de fondo están en la obligación de comprobar en hecho, de manera seria la existencia de todas las circunstancias que caracterizan la infracción cometida, y que puedan calificar con respecto a la ley que se le aplique, para poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la Cámara a-qua en la sentencia impugnada ignoró las reglas que rigen las normas procesales; que el artículo 49 de la Ley No. 241, enumera las faltas que caracterizan la infracción imputada al prevenido José R. Martínez, al señalar que “el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes y heridas”, etc.; que como se refiere, por la lectura de dicha disposición legal, es preciso demostrar que el prevenido recurrente cometió una de las faltas señaladas en dicho texto, para declarársele culpable de violar la citada ley; que la Corte a-qua se ha limitado a señalar que el accidente se debió a la pérdida del control del vehículo conducido por el prevenido recurrente, sin especificar la falta propiamente cometida, señalada por la ley que contribuyó a la pérdida de dicho control; que la Corte a-qua estaba en la obligación de consignar en la sentencia impugnada en qué consistió la falta generadora del accidente y su relación directa e inmediata con la ocurrencia del mismo, lo cual no hizo; que lo expuesto precedentemente, evidencia que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente para justificar la parte dispositiva de la misma; razón por la que los recurrentes solicitan que la sentencia impugna-

da debe ser casada con todas sus consecuencias legales, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-quá, para declarar al prevenido recurrente, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 25 de abril de 1990, mientras el vehículo placa No. 108-371, conducido por José R. Martínez, transitaba de este a oeste por la Avenida John Fitzgerald Kennedy, al llegar a la calle José Ortega y Gasset, atropéyó a la señora Angela Andrea Diloné Valentín, que al momento del accidente había cruzado dicha vía y se encontraba en la acera; b) que a consecuencia del accidente resultó Angela Andrea Valentín Diloné, con lesiones permanentes que culminaron con la amputación de ambas piernas; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar a la señora agraviada, en el momento en que ésta se encontraba parada en la acera de dicha vía;

Considerando, que por lo antes expuesto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, no sólo los hechos y circunstancias del proceso sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente José R. Martínez, como se ha dicho; por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos sin incurrir en des-

naturalización alguna; y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angela Andrea Diloné Valentín, en el recurso de casación interpuesto por José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José R. Martínez, Pericles Mejía Molina y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente José R. Martínez, al pago de las costas penales y a éste y a Pericles Mejía Molina, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Felipe R. Santana y Ramón Osiris Santana Rosa, abogados de la interviniente, por haber afirmado que las han avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio

Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1996, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de enero de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Acevedo Lora y compartes.

Abogados: Dres. Ariel Acosta Cuevas y María Navarro Miguel.

Interviniente: Ladislao Alfredo González.

Abogados: Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia M. Díaz de Adames.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Pina Valdez, Frank Binevenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Acevedo Lora, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26442, serie 48, domiciliado y residente en la avenida Libertad número 130 de la ciudad de Bonao; Rubén Darío Pimentel, y no Ramón Matos Pujols como erróneamente

consta en el acta del recurso de casación; dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 21 número 2, residencial Santo Domingo, Herrera, de la ciudad de Santo Domingo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, número 61, de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de febrero de 1991, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, cédula No. 101675, serie 1ra., en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Pedro Acevedo Lora, Ramón Matos Pujols o Rubén Darío Pimentel, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del 2 de diciembre de 1992, suscrito por su abogado, Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d) y 69 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 modificado de la Ley número 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de julio de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rubén Darío Pimentel, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 de julio del año 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Pedro Acevedo Lora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Pedro Acevedo Lora, culpable de violar los artículos 49 letra (d) y 69 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en tal virtud se le condena a Trescientos (trescientos pesos) de multa, más las costas; **Ter-**
cerro: Se declara a Ladislao Alfredo González, no culpable de violar la Ley 241 y en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo. Las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ladislao Alfredo González por conducto de sus abogados Dres. Francia Díaz de Adames y César Darío Adames Figueroa en contra de Pedro Acevedo Lora y Rubén Darío Pimentel; **Quinto:** Se condena a Pedro Acevedo Lora y Rubén Darío Pimentel, en sus calidades de conductor prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización solidaria y conjunta a favor del señor Ladislao

Alfredo González, consistente en RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños morales y materiales causados al mismo con motivo del accidente y RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), por los daños de su motocicleta Honda C-70, placa No. MD1-1903; **Sexto:** Se condena al señor Pedro Acevedo Lora y Rubén Darío Pimentel en sus calidades de prevenido conductor y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los señores Pedro Acevedo Lora y Rubén Darío Pimentel en sus calidades de prevenido conductor y persona y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales del procedimiento ordenando que las mismas sean distraídas y acordadas en provecho de los Dres. César Darío Adames F. y Francia Díaz de Adames, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Se declara la sentencia intervenir, común y oponible en todas sus partes legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente que se trata; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Acevedo Lora persona civilmente responsable Rubén Darío Pimentel y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citados y emplazados; **Tercero:** Confirma los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los señores Pedro Acevedo Lora y Rubén Darío Pimentel, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores César Darío Adames Figueroa y Francia Díaz de Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta e insuficiencia de motivos. Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que el estudio del expediente revela que en el mismo, no hay prueba, en cuanto a la inculpación del prevenido recurrente Pedro Acevedo Lora, de que violara ninguna disposición de la ley; que la sentencia impugnada manifiesta una ostensible falta de motivos y deficiente instrucción del proceso, al no precisar las circunstancias en que se produjo el accidente automovilístico, haciéndose una errónea calificación del mismo; que el examen de la sentencia impugnada no indica los artículos de la Ley número 241, para edificar los hechos de la prevención; que en la especie, evidente, que el accidente se debió a un hecho imprevisible que exonera de responsabilidad penal y civil al conductor y a la persona civilmente responsable Rubén Darío Pimentel, y la empresa aseguradora, San Rafael, C. por A.; que en la especie, la sentencia impugnada soslaya aspectos de hechos y de derecho, que permiten que la Corte a-quá incurriera en los vicios denunciados; que la sentencia impugnada fijó en las sumas de RD\$60,000.00 y RD\$5,000.00, las indemnizaciones acordadas a la parte agraviada constituida en parte civil, sin indicar, la Corte a-quá, los motivos de hecho y fundamento que le sirvieron de base para hacerlo, careciendo la misma de motivos para justificar, en ese aspecto, la sentencia impugnada; razón por la que dicha decisión debe ser casada, con todas sus consecuencias legales, pero;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar el prevenido recurrente, culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 19 de abril de 1987, mientras el vehículo placa No. 01-0980, conducido por Pedro Acevedo Lora, transitaba de sur a norte por la Autopista Duarte, al llegar al Kilómetro 34, de dicha vía, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. M01-1903, conducida por Ladislao Alfredo González, que transitaba de norte a sur por la referida vía; b) que a consecuencia del accidente el agraviado resultó con lesiones corporales que dejaron lesión permanente, y desperfectos mecánicos de ambos vehículos; y c) que el accidente, se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que no obstante haber visto la motocicleta de la víctima, que se desplazaba por su derecha, giró su vehículo hacia el carril ocupado, sin tomar las medidas de precaución necesarias para evitar el accidente;

Considerando, que, como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Pedro Acevedo Lora, como se ha dicho por otra parte, la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa de cómo ocurrieron los mismos, y contiene motivos suficientes y pertinentes de justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ladislao Alfredo González, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$60,000.00, por los daños morales y materiales y RD\$5,000.00, por los daños materiales de su motocicleta, como justa reparación de los daños irrogados al agraviado; por toda índole de los daños causados, como consecuencia del accidente tratado; que al condenar al prevenido Pedro Acevedo Lora y Rubén Darío Pimentel, no Ramón Matos Pujols como erróneamente consta en el acta del recurso de casación, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de dichas sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte a-quá hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ladislao Alfredo González, en el recurso de casación interpuesto por Pedro Acevedo Lora, Ramón Matos Pujols o Rubén Darío Pimentel y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 9 de enero de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Pedro Acevedo Lora al pago de las costas penales y a éste y a Ramón Matos Pujols o Rubén Darío Pimentel, como persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho de los

Dres. César Darío Adames Figueroa y Francia N. Díaz de Adames, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Pina Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1996, No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de septiembre de 1980.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Emilio Soto.

Abogado: Dr. Milcíades Castillo Velázquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Pina Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Soto, dominicano, mayor de edad, residente en el paraje La Colonia, de la sección Arroyo Caña, del municipio de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 2 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Milcíades del Castillo Velázquez, cédula No. 10852, serie 13, quien actúa a nombre y en representación del prevenido recurrente Manuel Emilio Soto, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de mayo, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 311 del Código Penal, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 10 de la Ley No. 1014 de 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento del jefe de puesto del Ejército Nacional de San José de Ocoa de fecha 13 de octubre de 1997, contra los nombrados Manuel Emilio Soto y Víctor De la Cruz, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, por haber sostenido una riña; que el referido funcionario apoderó al Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para conocimiento y fallo del caso; b) que el mencionado tribunal dictó el 2 de noviembre de 1978, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es del siguiente: **´Primero:** Se declina el presen-

te expediente seguido al nombrado Manuel Emilio Soto y Víctor De la Cruz, por ante el Juzgado de Instrucción por existir indicios de criminalidad; **Segundo:** Se revoca la ordenanza de libertad bajo fianza del nombrado Manuel Emilio Soto, inculpado conjuntamente con Víctor De la Cruz del delito de violación del artículo 311 del Código Penal; **Tercero:** Se ordena la conducencia del nombrado Manuel Emilio Soto; **Cuarto:** Se reservan las costas; c) que no conforme con el mismo, el prevenido recurrente interpuesto recurso de apelación, que, sobre el recurso interpuesto la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó el 13 de julio de 1979, una sentencia en defecto confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; d) que no conforme con dicha sentencia, el prevenido recurrente interpuso recurso de oposición, que fue resuelto por la pre-indicada Corte por su sentencia de fecha 2 de septiembre de 1980, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velázquez, a nombre y representación del prevenido, Manuel Emilio Soto, contra la sentencia correccional No. 162, dictada por esta Corte en fecha 13 de julio del año 1979, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo Velázquez, a nombre y representación de Manuel Emilio Soto, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 2 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declina el presente expediente seguido al nombrado Manuel Emilio Soto y Víctor De la Cruz, por ante el Juzgado de Instrucción por existir indicios criminales; **Segundo:** Se revoca la ordenanza de libertad bajo fianza del nombrado Manuel Emilio Soto, inculpado conjuntamente con Víctor De la Cruz

del delito de violación al artículo 311 del Código Penal; **Tercero:** Se ordena la conducencia del nombrado Manuel Emilio Soto; **Cuarto:** Se reservan las costas”; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Declara que en el presente proceso se revelan indicios de criminalidad, en consecuencia, declina el expediente por ante la jurisdicción competente para que realice las correspondiente sumaria; **Tercero:** Reserva las costas; **Segundo:** Declara nula la oposición del nombrado Manuel Emilio Soto por no haber comparecido a la presente audiencia; **Tercero:** Condena al prevenido Manuel Emilio soto, al pago de las costas penales;

Considerando, que cuando el tribunal en materia correccional esta apoderado de un hecho calificado delito, la declinatoria debe pronunciarse aún de oficio por el juez, tan pronto los caracteres de un crimen se revelen, ya por el acto mismo del apoderamiento o bien por los debates y circunstancias que incurrieron en el caso; que de acuerdo en el artículo 10 de la ley 1014 de 1935, esa declinatoria debe hacerse por ante un juez de instrucción a fin de que se realice la instrucción preparatoria, que es un preliminar obligatorio en materia criminal, que en esos casos el expediente debe ser puesto a disposición del Procurador Fiscal, a fin de que este funcionario apodere al juez de instrucción correspondiente;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de la causa estimó que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente Manuel Emilio Soto, debía declinarse como en efecto se declinó por ante el juez de instrucción correspondiente, por existir en el caso indicio de haberse cometido el crimen de heridas que dejaron lesión permanente, que por consiguiente la Corte a-qua, al fallar en ese modo, hizo

una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley 1014 de 1935;

Considerando, que examinanda en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente Manuel Emilio Soto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 2 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1996, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Minaya Núñez y compartes.

Abogados: Dres. Manuel del S. Pérez García y Manuel Antonio Tapia C.

Intervinientes: Juan José Reynoso y compartes.

Abogados: Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Minaya Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2330, serie 59, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán No. 22, Los Frailes, de esta ciudad; Digno

De la Cruz Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl No. 256, Los Minas, de esta ciudad; la Ferretería Lucerna, con domicilio social en la avenida San Vicente de Paúl No. 256, Los Minas, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricard, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Cepeda Ureña, por sí y por el Dr. Gregorio Cepeda Ureña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 30825, serie 12, abogados de los intervinientes, Juan José Almonte Reynoso, Víctor Manuel Rosario, Pedro Testanác Guerrero y Cándida Rosa Gonell Alcántara; los dos últimos actuando en calidad de padres y tutores legales del menor Kelson Fidel Testanác Gonell, dominicanos, mayores de edad, cédulas números 253943, serie 1ra., 495340, serie 1ra., 73369, serie 26 y 981, serie 102, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de julio de 1992, a requerimiento del Dr. Manuel del S. Pérez García, cédula No. 6846, serie 20, en representación de los recurrentes Rafael Minaya Núñez, Ferretería Lucerna y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de agosto de 1992, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Tapia C., cédula No. 24046, serie 56, en representación de los recurrentes Rafael Minaya Núñez, Digno De la Cruz y Ferretería Lucerna, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Rafael Minaya, Digno De la Cruz, Ferretería Lucerna y Seguros Bancomercio, S. A., del 27 de mayo de 1994, suscrito por su abogado, Dr. Manuel del S. Pérez García, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra d); 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 15 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Julio Cepeda Ureña a nombre y representación de los

señores Víctor Ml. Rosario, Juan José Almonte Reynoso, Cándida Rosa Gonell Alcántara y Pedro Testanác Guerrero, en cuanto al aspecto civil; b) por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Rafael Minaya Núñez; Digno De la Cruz; Ferretería Lucerna y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A.; c) por el Dr. José Alt. Rosario Carreras, a nombre y representación de Digno De la Cruz y/o Ferretería Lucerna, Rafael Minaya Núñez y la Compañía Bancomercio, S. A., contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 1991, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Minaya Núñez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 9 de abril de 1991, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Rafael Minaya Núñez, portador de la cédula de identidad personal No. 2330, serie 59, residente en la calle Antonio Guzmán No. 22, Los Frailes, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción o manejo de un vehículo de motor, en perjuicio del señor Víctor Manuel Rosario, que le produjo lesión permanente; y del menor Kelton Testanác Gonell, que le produjo lesión permanente, en violación a los Arts. 49, letra d), 65 y 101, letra a), inciso 3ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en ante civil hecha en audiencia por los señores Víctor Manuel Rosario, y Juan José Reynoso Almonte, y además por los señores Pedro Testama o Testamc Guerrero y Cándida Rosa Gonell Alcántara, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales del menor Kelton Fidel Testa-

má o Testanác Gonell, por intermedio de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del prevenido Rafael Minaya Núñez, por su hecho personal, del señor Digno De la Cruz, persona civilmente responsable, de Ferretería Lucerna, persona civilmente responsable, por ser beneficiaria de la Póliza No. 31-0813 vehículo que ocasionó el accidente, y la declaración de la puesta en causa a la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Rafael Minaya Núñez, Digno De la Cruz y la Ferretería Lucerna, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de RD\$315,000.00 (Trescientos Quince Mil Pesos Oro Dom.), a favor y provecho del señor Víctor Ml. Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesión permanente), ocasionándoles a éste; b) de una indemnización de RD\$325,000.00 (Trescientos Veinticinco Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor Juan José Almonte Reynoso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesión permanente) ocasionándoles a éste; c) de una indemnización de RD\$305,000.00 (Trescientos Cinco Mil Pesos Oro) a favor y provecho de los señores Pedro Testamá o Testamác Guerrero y Cándida Rosa Gonell Alcántara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándoles a éstos a consecuencia de la (lesión Permanente) sufrida por su hijo menor Kelton Fidel Testama o Testamac Gonell, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales y hasta de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a tí-

tulo de indemnización supletoria; y e) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., por se ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. C230-277, chasis No. KM40012704, mediante la póliza No. 31-0813, con vigencia desde el 25 de enero de 1990, al 25 de enero de 1991, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, por haber sido hecho conforme a la ley'; **Segundo:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Rafael Minaya Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Tercero:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara al nombrado Rafael Minaya Núñez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condena al pago de una multa de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, Víctor Manuel Rosario, Juan José Almonte Reynoso, Pedro Testanác, y Cándida Rosa Gonell, los dos últimos en sus calidades de padres y tutores legales del menor Kelton Testanác Gonell a la suma de Sesenta Mil

Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00) para cada uno de los reclamantes, por considerar esta Corte que es la suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Omisión de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada ha hecho una apreciación deficiente de los hechos y circunstancias de la causa, desnaturalizando el contenido de las declaraciones vertidas en la Policía Nacional, por el prevenido recurrente, Rafael Minaya Núñez, al omitir en la motivación de la misma, la parte sustancial de esas declaraciones; que la Corte a-qua, no recoge en su motivación de la sentencia las declaraciones finales del prevenido, en el sentido de que, en el lugar de los hechos al momento de suscitarse el accidente no había el tendido eléctrico; que el consejo de la defensa aportó ante la Corte a-qua una certificación expedida por la Corporación Dominicana de Electricidad, el 27 de diciembre de 1991, en la que se hace constar que entre las 10: 00 A. M. y las 2:00 P.M. del 20 de julio de 1990, hubo dos interrupciones causadas por un déficit de generación de primera, y un disparo

primario en el suelo, la segunda; por las cuales, en el horario señalado no había corriente eléctrica en el lugar de los hechos; que la Corte a-qua remitió junto a las demás piezas que conforman el expediente la Certificación expedida, con lo cual se permitiría a la Suprema Corte de Justicia apreciar en toda su magnitud la relación y manifestación correcta de los hechos de la causa; comprobándose, por tanto, la desnaturalización de los hechos en que incurrió la Corte a-qua; que como se advierte, por lo precedentemente expuesto, la sentencia impugnada ha desnaturalizado las declaraciones del prevenido recurrente Rafael Minaya Núñez, dando a la misma un sentido distinto del que realmente tiene, situación que ha servido de base para tratar de justificar la declaratoria de culpabilidad pronunciada contra el prevenido recurrente, como también contra las condenaciones civiles pronunciadas contra los recurrentes y acordadas en favor de los agraviados; que, de la motivación de la sentencia impugnada se desprende, que la Corte a-qua ha violado el inciso 2, del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por haber omitido pronunciarse sobre el pedimento formulado por los abogados de la defensa, respecto de que “se desestima la constitución en parte civil, ya que los daños ocasionados a los agraviados no son reclamables al dueño del camión, ni a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., por no existir la relación de causa a efecto entre la caída de tendido eléctrico en un instante en que no había energía eléctrica y los daños originados a los reclamantes”; que si la Corte a-qua hubiese ponderado las circunstancias precedentemente expuestas, otra cosa hubiese sido la suerte del proceso; por lo que, comprobados los vicios señalados en la sentencia impugnada, que dan lugar a la nulidad de la misma, por violación a los textos legales vigentes, procede, en conse-

cuencia, la casación de dicha sentencia con todas sus consecuencias legales, pero;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar a Rafael Minaya Núñez, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 29 de julio de 1990, mientras el vehículo placa No. C230-277, conducido por Rafael Minaya Núñez, transitaba de este a oeste por la calle Pablo Neruda del sector Los Tres Brazos, del Distrito Nacional, al salir dicho vehículo de dicha calle y al entrar a la prolongación Pablo Neruda esquina Pablo María Sierra, se enredó con un alambre que sostenía un pose del tendido eléctrico, lo que provocó que éste se desprendiera del poste, cayendo un aparte de dicho tendido eléctrico de alto voltaje hacia el suelo; b) que a consecuencia del accidente resultaron con fuertes quemaduras los señores Juan José Almonte, Víctor Manuel del Rosario Ortiz y Kelton Testanác Gonell, que dejaron lesión permanente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que no obstante haber visto el tendido eléctrico de alto voltaje, no tomó las medidas de precaución necesaria que el caso aconsejaba, como hubiese sido evitar desprender del palo de luz el tendido eléctrico;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, para formar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó los elementos de juicio sometidos al debate y pudo, en uso de sus facultades de apreciación, declarar como único culpable del accidente al prevenido Rafael Minaya Núñez, que al actuar así, examinó la conducta de Juan José Almonte, Víctor Ma-

nuel del Rosario Ortíz y Kelton Testanác Gonell, a quienes no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente; que, además, el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes sin incurrir en la desnaturalización invocada, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; y en consecuencia, los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan José Reynoso, Víctor Manuel Rosario, Pedro Testanác Guerrero y Cándida Rosa Gonell Alcántara, los dos últimos actuando en calidad de padres y tutores legales del menor Kelton Fidel Testanác Gonell, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Minaya Núñez, Digno De la Cruz Vásquez, Ferretería Lucerna y la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de julio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Minaya Núñez, al pago de las costas penales y a éste y a Digno De la Cruz Vásquez y la Ferretería Lucerna, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Gregorio Cepeda Ureña y del Lic. Julio Cepeda Ureña, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1996, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 24 de mayo de 1994.

Materia: Civil.

Impetrante: Salvador Khoury.

Abogados: Licdos. Fausto García y José Fermín.

Recurridos: Luis A. Cabrera Guaba y compartes.

Abogados: Dr. Ramón Antonio Veras y Lic. José Jordi Veras R.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 5428, serie 45, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en el lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fausto García y José Fermín, cédulas Nos. 116154, serie 31 y 031-0028743-3, respectivamente, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Veras, cédula 52546 serie 31 y el Lic. José Jordi Veras R.; cédula No. 02278643-7, serie 31, abogados de los recurridos, Héctor Silverio Antonio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15139, serie 32 y Luis Antonio Cabrera Guaba, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1003, serie 95, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1994, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada

por los recurridos contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de noviembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechazamos, la solicitud de incompetencia en razón de la materia solicitada por la parte demandada por improcedente y mal fundada y carente de base legal y en consecuencia declarar como al efecto declaramos nuestra competencia para conocer y fallar sobre el presente expediente; **Segundo:** Que debe fijar como el efecto fijamos, para el día 26 de noviembre de 1993, a fin que la parte demandada puedan presentar sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas en el fondo; **Cuarto:** Ordena a la parte más diligente la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por Salvador Khoury, intervino la sentencia hora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente; **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de impugnación (le contredit) interpuesta por Salvador Khoury, contra la sentencia civil No. 3120, de fecha 19 de noviembre de 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Ordena a la parte más diligente notificar el presente fallo; **Cuarto:** Condena al nombrado Salvador Khoury, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del párrafo 2, del artículo 1° del Código de Procedimiento Civil;

modificado por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978;
Segundo Medio: Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que de la sentencia impugnada se colige que la Corte a-qua le niega al Juzgado de Primera Instancia competencia para conocer de la demanda en desalojo basada en que el inmueble va a ser ocupado por el propietario ó un pariente suyo; que de ese modo la Corte a-qua hizo una erronéa aplicación del artículo 1ro., párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil e ignoró el criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de que el Juzgado de Paz es el competente para conocer de las demandas en desalojos de los desahucios, etc.; por lo que dicha sentencia deber ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que en el caso que nos ocupa se trata de fallar sobre el recurso de impugnación interpuesto por Salvador Khoury contra la sentencia del 19 de noviembre de 1993, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado del Distrito Judicial de Santiago, en relación con una demanda incidental por la cual se propone la incompetencia en razón de la materia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, antes señalada, en relación a una demanda en desalojo intentada por Luis Antonio y Héctor Rafael Cabrera Guaba, contra Salvador Khoury, con el fin de ocupar personalmente e instalar un negocio en el inmueble alquilado; que el recurrente Salvador Khoury alega que la excepción de incompetencia propuesta en el párrafo 2do., del artículo 1ro., del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978, el cual determina el alcance de la incompetencia excepcional del Juzgado de Paz en atribuciones civiles y comerciales; que

el recurrente alegó que el Juez de Paz es competente para conocer de toda demanda en desahucio que no esté fundada en la reparación, reedificación ó nueva construcción del inmueble alquilado;

Considerando, que, en efecto, las disposiciones del párrafo 2do., del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil son términos en que la competencia del Juzgado de Paz para conocer de las demandas en desalojo de un inmueble alquilado se limita a los casos en que dicha demanda se funde en la falta de pago de los alquileres, por lo cual la Corte a-quá pudo declarar como lo hizo, que el Juzgado de Primera Instancia era competente para conocer la demanda intentada por Luis Antonio y Héctor Silverio, Antonio Cabrera Guaba, ya que dicha demanda está fundada en el propósito de los demandantes de ocupar inmueble alquilado y no en la falta de pago de los alquileres, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en contradicción de motivos, ya que en uno de los considerando de la sentencia impugnada se expresa “que las disposiciones del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil y del contexto del Decreto 4807 resulta que cuando hay arrendamiento a los Jueces de Paz se le atribuye competencia, no solo para conocer de las demandas en desalojo por falta de pago de los alquileres, sino de toda demanda en desahucio que no esté fundada en que el inmueble va a ser objeto de reparación, modificación, ó nueva construcción;

Considerando, que es obvio que este considerando de la sentencia impugnada es una ampliación del criterio sustentado por el recurrente en el considerando anterior

en que se expone el alegato del recurrente Khoury, ya que, el contexto de dicha sentencia no deja dudas de que la Corte a-qua sostiene el criterio de que a demanda intentada por Héctor Silverio Antonio y Luis Antonio Cabrera Guaba es de la competencia del Juzgado de Primera Instancia y no del Juzgado de Paz, en vista de que no está fundada en la falta de pago de los alquileres, sino en el propósito de ser ocupado por ellos el inmueble alquilado; por lo cual no se ha incurrido en la sentencia impugnada en el alegato vicio de contradicción de motivo, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Khoury, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras y del Lic. José Jordi Veras, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1996, No. 11

Decisión impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de marzo de 1996.

Materia: Habeas corpus.

Impetrante: Jesús Rodríguez Placencia.

Abogado: Lic. Aquiles Machuca.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Jesús Rodríguez Placencia, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Josefa Brea No. 168, de esta ciudad, cédula No. 125959, serie 1ra., contra la Decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, de fecha 6 de marzo de 1996, fue fijada la audiencia del 28 de marzo del citado año a las 9 A.M. para conocer de dicho recurso;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Jesús Rodríguez Placencia, quien estaba presente en la sala de audiencias;

Oído al alguacil llamar al impetrante Jesús Rodríguez Placencia, quien expresó sus generales de ley;

Oído al Lic. Aquiles Machuca, expresar, que representa en su defensa al impetrante Jesús Rodríguez Placencia;

Oído al alguacil llamar al alcaide de la Cárcel y éste informar que no estaba presente en la sala de audiencias;

Oído al alguacil llamar al custodia que condujo al recluso Jesús Rodríguez Placencia, quien expresó que su nombre es Danny Rivera Rosario, que tiene 22 años de edad, cédula No. 563277, serie 1ra., residente en el Ensanche Altagracia, de Herrera, que es ebanista y policía; que trajo al preso, que le entregaron en la Cárcel de la Victoria y no sabe de que está acusado, ni por orden de quien está preso;

Oído al abogado del impetrante en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Resulta, que por auto de fecha 14 de marzo de 1996, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, resolvió: **“Primero:** Fijar la audiencia pública del día jueves veintiocho (28) de marzo de 1996, a las nueve (9) de la mañana, para conocer de la apelación en materia de habeas corpus, interpuesta por Jesús Rodríguez Placencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 1996; **Segundo:** Ordenar que el presente expediente pase al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Resulta, que por oficio del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 20 de marzo de 1996, dirigido al Oficial Encargado de la Cárcel de la Victoria, solicitó la conducencia del recluso Jesús Rodríguez Placencia, para que compareciera a la audiencia del jueves 28 de marzo de 1996, a las 9 horas de la mañana, fijada por la Suprema Corte de Justicia, para conocer en su sala de audiencias sobre el recurso de habeas corpus del mencionado recluso;

Resulta, que a la audiencia fijada compareció el imputado y su abogado Lic. Aquiles Machuca, quien formuló sus conclusiones;

Visto los documentos del expediente:

Considerando, que el examen del expediente revela que el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 1995, en los siguientes términos: Orden de prisión Núm. 160-95. Al encargado de la cárcel pública de la Victoria, sirvase en recibir en calidad de preso al nombrado Jesús Rodríguez Placencia, Inc. de vio. Ley 50-88, Dra. Francisca C. Martínez, Juez de Instrucción;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad, tiene el derecho en la República Dominicana a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido determinada por sentencia de juez o tribunal competente a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuales

son las causas de su prisión o privación de libertad o para que en los casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que Jesús Placencia, está privado de su libertad legalmente por existir decisión de juez competente dictada en su contra, por tal virtud, procede disponer el mantenimiento en prisión del mencionado impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación, en materia de habeas corpus, interpuesto por el impetrante Jesús Rodríguez Placencia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara que el impetrante está privado de su libertad legalmente. En consecuencia, procede su mantenimiento en prisión; **Tercero:** Declara el procedimiento sin costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.